

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

Gaceta del 23 de Julio de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 21 de Julio de 1883.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la aparición en Málaga de algunos casos de trichinosis durante los meses de Enero y Febrero últimos:

Oido el parecer del Real Consejo de Sanidad sobre la conveniencia de reponer en todo su vigor la Real orden de 28 de Febrero de 1880, por la cual se prohíbe la introducción en España de carnes y grasas de cerdo procedentes de Alemania y de los Estados Unidos de América; y

Considerando que según demuestra la experiencia, ofrece graves inconvenientes económico-sanitarios la prohibición absoluta de importar carnes de cerdo y sus productos de aquellas procedencias, y que por lo tanto, con objeto de garantir la salud pública es indispensable someter estos viveres en el acto del desembarque á un escrupuloso reconocimiento pericial:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por dicho Real Consejo y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer se cumplimente en todas sus partes la Real orden de 10 de Julio de 1880, inserta en la Gaceta de 11 del mismo; esperando del acreditado celo de V. I. cuidará de que se lleve á efecto con todo vigor

cuanto en aquella disposición se previene.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que corresponden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr Director general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las consultas hechas á este Ministerio por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, sobre la manera de ejecutar en cada reemplazo la revisión de las excepciones del servicio militar activo otorgadas en los anteriores, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido con motivo de las consultas dirigidas á V. E. por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, en solicitud de que apliquen varios artículos de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882.

Visto los artículos 45, 85, 93, 95, 104, 114 y 115 de la misma ley;

La Sección opina que procede dictar las siguientes reglas:

1.^a Los Alcaldes publicarán el 15 de Diciembre todos los años un bando señalando el día en que se ha de verificar la revisión de las excepciones concedidas en los tres anteriores al del reemplazo, y contra las cuales se entablen reclamaciones.

2.^a Dichas reclamaciones se admitirán hasta la víspera del día señalado por el Ayuntamiento para verificar la revisión.

Quando cesen las causas que motivaron las excepciones en años anteriores, después del acto de la revisión en el Ayuntamiento y antes del día señalado para ingresar en Caja el cupo del pueblo, se podrá reclamar contra ellas en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123 de la ley.

3.^a Para que los interesados ó sus representantes puedan hacer uso del derecho que les concede el art. 95 de la ley, se formará en las Secretarías de los Ayuntamientos una lista de los mozos que están disfrutando excepción, con expresión de cual es ésta y del reemplazo en que fué concedida.

Estas listas estarán á disposición de los interesados en los respectivos reemplazos ó de sus representantes desde la publicación del bando á que se refiere la regla 1.^a

4.^a Las reclamaciones se harán constar en el expediente respectivo y los interesados podrán exigir una certificación en que se acredite que se presentaron en tiempo oportuno, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 115 de la ley.

5.^a Para los efectos del art. 95 se conceptuarán como parte interesada en el reemplazo al Sindico del Ayuntamiento ó á los que hagan sus veces en las Secciones á que se refiere el art. 43.

6.^a La revisión de las excepciones del párrafo décimo del art. 92 se verificará á petición de parte, como las demás que el mismo artículo concede; pero los fallos en que los Ayuntamientos las confirmen no serán definitivos hasta que los mozos justifiquen que su hermano ó hermanos continúan sirviendo en el Ejército por su suerte precisamente en el día fijado para el ingreso en la Caja de la provincia del cupo de su pueblo.

7.^a Que los casos de cambio de causa en las excepciones otorgadas en años anteriores se reputarán como continuación de éstas y serán estimadas siempre que, previa alegación en tiempo, se pruebe que el mozo reúne los requisitos necesarios para disfrutar la excepción alegada en nueva forma.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de.

Ministerio de Fomento,

REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: Consultado el Patronato general de las Escuelas de párvulos acerca de la forma en que han de verificarse los exámenes de las alumnas que se hallan matriculadas en el curso especial creado por Real decreto de 17 de Mayo de 1882, informa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Al evacuar el Patronato general de las Escuelas de párvulos la consulta que V. E. se ha servido hacerle respecto á la manera de terminar sus estudios las alumnas que actualmente se hallan matriculadas en el curso creado por el decreto de 17 de Mayo de 1882, considera que por ahora debería ser la que se contiene en las siguientes disposiciones:

1.^a Habrá tres ejercicios: en el primero las alumnas redactarán, sin libros, en perfecto aislamiento, y en el espacio de tres horas, una exposición de principios generales de Pedagogía y organización de las Escuelas de párvulos, sacando previamente á la suerte, de entre 20 que se dispondrán al efecto, un mismo tema para todas. En este ejercicio además cada alumna traducirá un trozo del francés al español. En el segundo de tres de las asignaturas del curso, que cada alumna sacará también á la suerte, elegirá la que creyese conveniente, para exponer en igual forma y condiciones que en el ejercicio anterior el plan y método de enseñarla. Y en el tercero hará con una sección de niños de los Jardines de la Infancia una lección sobre el punto que le perezca más adecuado de la asignatura que hubiese elegido en el ejercicio anterior, dándoles además en-

señanza musical con el mismo carácter práctico.

2.^a Dichos ejercicios tendrán lugar ante una comisión, compuesta de los dos Profesores del curso y otros dos individuos del Patronato, de la Directora de la Escuela y las Profesoras de francés y canto en sus respectivas enseñanzas.

3.^a El Patronato, teniendo sobre todo en cuenta las observaciones que durante el curso hayan hecho los Profesores y los demás individuos de su seno al visitar las clases, y oyendo el informe de la Comisión que presenciò los ejercicios, calificará y propondrá á las que fuesen aprobadas, para que por el Ministerio de Fomento se les expida el título de Profesoras de párvulos, conforme al art. 8.^o del Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

4.^a El Patronato hará constar en sus actas además de la aprobación cuantos datos conceptúe necesarios para formar cabal juicio sobre la votación y aptitudes de cada Profesora, y los tendrá en cuenta al proponerlas para ocupar las vacantes.

5.^a En cuanto á la época en que haya de terminar el curso y realizarse los ejercicios de que habla la disposición 1.^a, se estará en cuanto fuere posible á lo que sobre materias análogas dispone el actual reglamento de la Escuela Normal Central de Maestras.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 204 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, se ha servido mandar se provea por concurso la plaza de Director de la Escuela Normal de Maestros de Logroño, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.—Gamazo.—Señor Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención de este Ministerio el número cada día mayor de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas que solicitan licencias por término de seis, ocho meses y hasta de un año; y teniendo en cuenta que la prolongada ausencia de los Maestros propietarios redundará en perjuicio de la en-

señanza y da motivo á que se quemen las corporaciones municipales y los padres de familia de ver encomendadas las Escuelas á personas imperitas ó que no han dado las pruebas ostensibles de aptitud que para ocupar estos puestos exigen las disposiciones vigentes, y como no hay, por otra parte, razón alguna para consentir que los funcionarios del Magisterio público abandonen de este modo el desempeño de sus cargos, diferenciándose de todos los empleados y hasta del Profesorado superior;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.^o Que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados sólo podrán disfrutar licencia durante un mes, y otro de prórroga á lo sumo, no obteniéndola nunca en dos años seguidos.

2.^o Que tanto la licencia como la prórroga les serán concedidas por los Rectores de los respectivos distritos universitarios y las solicitarán por conducto y con informe de las Juntas provinciales de Instrucción pública debiendo proponer los interesados la persona que durante la ausencia se ha de encargar de la enseñanza, según previene la Real orden de 29 de Abril de 1864.

3.^a Queda vigente la disposición 7.^a de esta misma Real orden para los casos de licencia de ocho y 15 días, é igualmente la Real orden de 1.^o de Agosto último respecto de las que se soliciten para cursar nuevos estudios y obtener títulos superiores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de la Gobernación.

Proyecto de ley municipal.

CONCLUSIÓN.

Art. 222. Si el Gobierno entiende que la suspensión no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 días el acuerdo; en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de 50 días, dictará la resolución definitiva contra la cual no se dará ulterior recurso. Declarada improcedente la suspensión, ó trascurrido el anterior plazo sin haber resuelto el Gobierno, serán los Concejales inmediatamente repuestos en sus cargos, si bien quedando en este último caso á las resultas del acuerdo que se adopte.

Si se declarase procedente la suspensión y el Gobierno entendiere que los suspensos han incurrido en responsabilidad civil ó criminal, mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables de algún delito.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto declarando procedente la suspensión y mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoria.

Art. 223. La suspensión gubernativa de los Concejales no excederá de 60 días.

Pasado este plazo sin que se hubiere mandado proceder á la formación de causa, se hará saber á los Concejales interinos, y volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de espirado aquel plazo, habiéndoseles hecho saber, ó sido requeridos por los Concejales propietarios, continuasen ejerciendo funciones municipales.

Art. 224. Los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria de Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria en lo criminal en el territorio á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Art. 225. Decretará el Juez ó Tribunal la suspensión de los Concejales procesados de oficio ó á instancia de parte, cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y del Gobernador de la provincia.

Art. 226. Cuando por virtud de suspensión de Concejales acordada por el Gobernador ó por el Juez ó Tribunal competente, no quedase número suficiente en el Ayuntamiento para celebrar sesión, se llamará, para que interinamente lo completen, á los individuos á que se refiere el párrafo segundo del art. 58.

Los Concejales interinos no podrán tomar parte en la resolución de expedientes de incapacidad de los Concejales propietarios, debiendo limitarse el Ayuntamiento, cuando no quede suficiente número de propietarios para tomar acuerdo sobre aquél particular, á elevar el expe-

diente á la Comisión provincial para que adopte la resolución que estime procedente.

Art. 227. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por destitución legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el artículo 58.

Art. 228. Los Alcaldes y Concejales que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 57, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 222.

Art. 229. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años.

Art. 230. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.^a Las multas que se les impongan no podrán exceder de 10 pesetas.

2.^a Para la suspensión basta la orden del Alcalde; pero para la destitución se necesita el acuerdo del Ayuntamiento. La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.^a La absolución no les dá derecho, pero sí les rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 231. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 232. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente, y éstos podrán perseguir de oficio á los Alcaldes, Concejales y Vocales asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales y muy especialmente en los casos siguientes:

1.^o Si cualquiera de los Concejales y Vocales asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.^o Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por la regla octava, artículo 161 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquier clase de impuestos no comprendidos en la presente ley ni en la de presupuestos generales del Estado.

5.º Cuando se dejaren de incluir en el presupuesto, ó de ingresar en la Caja municipal al hacerlos efectivos, algunos de los recursos ó rentas permanentes de la Municipalidad.

6.º Cuando no existiera caja de caudales con las tres llaves, ó no se practicasen los arqueos, ó hubiera motivo fundado, racional y público, para suponer que los caudales del Municipio se distrajesen para usos que no sean los debidos.

Los Tribunales de justicia una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolución de las recaudadas, con multa igual al exceso, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto, y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VII.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRICTOS MUNICIPALES.

Art. 233. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiere hacerlo en el plazo legal, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo, ó cualquiera de sus suplentes, ó á un Delegado especial.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 234. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

El Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artí-

culo anterior, y sin que el Alcalde pierda las facultades que le corresponden como Presidente del Ayuntamiento, podrá nombrar temporalmente, cuando lo considere conveniente, un Delegado que tendrá en el término municipal las atribuciones enumeradas en el art. 131 y las demás de índole análoga que en la delegación se le confieran.

Art. 235. Los Tenientes de Alcalde en sus distritos respectivos obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquél lo es en el distrito municipal.

Art. 236. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les deleguen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 237. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente en los términos que se previenen en el cap. II, tit. VI de esta ley.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 238. Los recursos que en la vía gubernativa se interpongan contra las providencias de los Alcaldes y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal se presentarán precisamente ante aquella Autoridad, sin que el Gobernador ni la Diputación provincial puedan admitir y tramitar ninguna de estas alzadas que se les presenten directamente.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciéndose constar por el Secretario, bajo la pena establecida en el art. 27, la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 239. Los Alcaldes, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán al Gobernador, Comisión ó Diputación provincial para ante quien se haya interpuesto, uniendo su informe ó el de la Corporación que haya dictado el acuerdo y todos los antecedentes que formen el expediente.

Si por cualquier causa el Alcalde no cumpliera con lo preceptuado en este artículo, los interesados acudirán en queja al Gobernador, el cual, además de imponer al Alcalde moroso la oportuna multa como corrección disciplinaria, deberá reclamar desde luego el recurso, y el expediente para remitirlos á la Corporación á quien corresponda conocer de la alzada.

Art. 240. Todos los términos que se establecen en esta ley son fatales é improrrogables, comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, y no se comprenderán

en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 241. Las resoluciones gubernativas cuyo cumplimiento incumba á los Alcaldes, las providencias que éstos dicten y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal que puedan afectar á los derechos ó intereses de algún particular ó corporación se notificarán á los interesados dentro de los tres días siguientes á su fecha, por medio de cédula que deberá contener:

1.º La expresión de la naturaleza y objeto del expediente, y los nombres y apellidos de los interesados en el mismo.

2.º Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse.

3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación.

4.º Expresión de los recursos que procedan contra la providencia que sea objeto de la notificación.

5.º La fecha en que ésta se hace y la firma del funcionario que la verifique.

Esta cédula será entregada al interesado ó Corporación con quien dicha notificación se entienda, ó á sus representantes, haciéndose constar la entrega en el expediente por diligencia firmada por el que la reciba ó por dos testigos, y autorizada por el Secretario, expresando en ella necesariamente el día y la hora en que les haya sido entregada la cédula.

Cuando no se encontrase en su domicilio al interesado, la cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en el expediente la entrega por medio de diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada, y la obligación que aquella tiene, y le hará saber el funcionario que practique la notificación, de entregarle la cédula así que regrese á su domicilio. Dicha diligencia será firmada por aquel funcionario y por la persona que reciba la cédula, y si ésta no supiese ó no quisiese firmar, por dos testigos.

Art. 242. Cuando se ignorase el paradero de la persona que haya de ser notificada, se fijará la cédula durante tres días en el lugar designado para los anuncios en las Casas Consistoriales, lo cual se hará constar en el expediente por medio de diligencia, que deberá autorizar el Secretario, y será firmada por dos vecinos de la población mayores de edad.

Art. 243. El Secretario del Ayuntamiento será personalmente responsable por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares ó corporaciones interesadas,

cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

En la parte exterior de toda Casa Consistorial habrá un sitio destinado para la fijación de anuncios y edictos á la altura conveniente, para que puedan estos ser leídos cómodamente.

En los casos en que por esta ley se previene que un anuncio ó documento esté de manifiesto al público, se acreditará en el expediente respectivo por medio de una diligencia en la que, bajo su responsabilidad personal, así civil como criminal, acreditarán el hecho de haber estado expuesto al público durante el plazo legal el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Si para la fecha en que, con arreglo á esta ley, hayan de hacerse las primeras elecciones municipales, no se hubiese reformado, en armonía con ella, la Electoral de 20 de Agosto de 1870, vigente hoy para dichas elecciones, queda autorizado el Gobierno para declarar los artículos de dicha ley que hayan de observarse en las elecciones, y para hacer aplicables á las mismas los concordantes de la ley de 28 de Diciembre de 1878, á fin de que resulten en armonía con el cap. II, tit. II de la presente ley.

Madrid 23 de Junio de 1883.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 2.º.—Orden público.

CIRCULAR NÚM. 1415.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procederán á la busca y detención de Bernardo Vega Fernandez, cuyas señas se expresan á continuación, por haberse fugado de la casa de su padre D. Joaquin, vecino de Moral de la Paz: en el caso de ser habido le pondrán á mi disposición.

Valladolid 24 de Julio de 1883.—El Gobernador interino, Clemente Martinez Campo.

Señas del fugado Bernardo Vega Fernandez.

Señas generales.—Edad 16 años

y 11 meses, ojos negros, pelo idem, barba clara, nariz regular, boca idem, color moreno, estatura regular.

Señas de la ropa de vestir.—Chaqueta agabanada negra, chaleco y pantalón de tela rayada con el fondo claro y raya negra, boina encarnada, gasta de calzado botas de gomas de becerro.

Señas particulares.—Es de advertir que según anda vuelve hacia afuera la extremidad abdominal (pierna) derecha.

Núm. 1413.

D. Juan del Rio Gonzalez, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y empleo á Leonardo Pradera, de estado soltero, como de unos quince años de edad, natural del Concejo de Mena en la provincia de Burgos, residente que ha sido en esta Ciudad hasta últimos de Febrero del corriente año, sirviendo en las casas de D. Santiago Miguel y Doña María González, para que en el término de diez días á contar desde el en que se inserte esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta oficial de Madrid* comparezca á prestar declaración de inquerir acordada en causa criminal que se le sigue de oficio, por delitos de hurto de un reloj y metálico á Don Emilio Tápia y la Doña María, con apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho; y finalmente ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto que será conducido en clase de detenido á disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan del Río.—Por su mandado, Antonio Navas.

Núm. 1414.

Don Juan del Rio Gonzalez, Juez de Instrucción del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y empleo á Luis Iglesias Fernandez de oficio sillerero, cuya edad, estado y demás circunstancias se ignoran, solo si que en treinta y uno de Mayo

del año último salió dicho sugeto del Hospital de Madrid, donde fué curado de una contusión que padeció y hoy por más que según noticias debía hallarse en esta Ciudad se ignora su paradero; para que en el término de diez días á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente ante este Juzgado á prestar una declaración acorda á á virtud de exhorto del de Alcalá de Henares, con apercibimiento que de no presentarse le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veinte de Julio de 1883.—Juan del Río.—Por su mandado, Antonio Navas.

NUM. 1412.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

Don Ramón Altolaguirre, Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta plaza.

Certifico: Que según los datos adquiridos en el mercado público y del testimonio facilitado por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad resulta que los precios medios de los artículos que han de suministrarse en el citado Establecimiento y los cuales se sacan á remate para el año económico de mil ochocientos ochenta y tres á ochenta y cuatro, son los siguientes:

	Ptas. Cts.
Aceite vegetal de 1. ^a , litro.	1'00
Arroz, kilo.	0'40
Carne de vaca, id.	1'25
Carbon vegetal, id.	0'11
Carbon mineral, id.	0'05
Carbon de cok, id.	0'06
Garbanzos, id.	0'90
Chocolate, id.	3'25
Manteca, id.	2'25
Patatas, id.	0'10
Tocino, id.	2'06
Vino común, id.	0'55

Y para que conste y sirva de precio limite, expido el presente en Valladolid á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Ramón Altolaguirre.—Hay una rúbrica.—Aprobado por la Junta Económica.—El Secretario, Victoriano Casaseca.—Hay una rúbrica.—V.^o B.^o El Director, Felipe Gonzalez Silva.—Hay una rúbrica.—Un sello que

dice «Sanidad Militar Dirección del Hospital Militar Valladolid.»—Es copia. Victoriano Casaseca.

Alcaldía constitucional pe Villacreces.

Terminados el Apéndice y Reparimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este Municipio para el corriente año económico de 1883 á 1884, se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal donde los contribuyentes en ellos comprendidos pueden informarse y si se consideran agraviados por algun error involuntario que se hubiere padecido, lo harán constar por escrito en esta Alcaldía dentro del término de 10 días, pues trascurridos que sean no se admitirán las que se presenten. Villacreces 20 de Julio de 1883.—El Alcalde, Juan Vera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que tuviesen asuntos pendientes en la Casa de D. M. Emilio F. M. Gante, pueden pasar á ventilarlos en el nuevo domicilio de dicho Sr. en Madrid, calle del Rey Francisco, 11, bajo.

PÉRDIDA.

En la noche del día 20 del corriente, desapareció de la era de D. Patricio Valdivieso Belmonte, una yegua, pelo negro, edad cerrada, alzada seis cuartas y un dedo poco más ó menos, con lunares blancos en los costillares, rozada en el lomo y un esparabán en uno de los pies, tenía cabezada. La persona que supiere su paradero puede avisar á su dueño D. Patricio Valdivieso, vecino de Vega de Ruiponce, y se le gratificará.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los

Ayuntamientos como tambien los que se encarguen particulares.

LA ILUSTRACION CASTELLANA.

REVISTA QUINCENAL

DE CIENCIAS, ARTES Y LETRAS.

Bases de publicacion.—Los dias 1.^o y 15 de cada mes se publicará un número de ocho páginas con magnificos grabados. Cuando algun acontecimiento literato ó artistico lo requiera, se publicarán suplementos gratis para los Sres. Suscritores.

Precios de suscripcion.—En Valladolid y fuera: el trimestre 2'50 pesetas; el semestre, 4'50 ptas.; el año, 8 ptas.—En el Extranjero: el semestre, 9 ptas.; el año, 16 pesetas.—Número suelto, 50 céntimos.

La Correspondencia al Administrador del periódico.

ADMINISTRACION:

ACERA DE SAN FRANCISCO, NÚM. 12.
VALLADOLID.

DICCIONARIO

DE LA
Administracion Española

POR

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA.

Las señores suscritores á la tercera edicion del *Diccionario* que carezcan del tomo 8.^o por no tenerlo abonado, se servirán hacer el pedido á la mayor brevedad, si quieren que no les quede incompleta la obra.

Centro de suscripciones, librería de Leonardo Miñon, Acera de San Francisco núm. 12.

Imprenta, Librería y Fábrica

DE LIBROS RAYADOS DE

LEONARDO MIÑON,
Acera de San Francisco 12.

Esta casa tiene un gran surtido en libros rayados de papel de hilo para libros Parroquiales y para los Secretarios de Ayuntamiento, y se hacen como los deseen, con economía y prontitud.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados
DE LEONARDO MIÑON,
Despacho Acera de San Francisco núm. 12.
Talleres Perú 17, duplicado.